

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/1/216/2023.

ACTOR: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

TEPIC, NAYARIT; A TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, el **diez de abril de dos mil veintitrés (visible a folios 2 a 10)**, ***** y ***** **–en adelante los Actores–** demandaron la nulidad de los actos siguientes:

- El mandamiento de ejecución número ***** , de doce de septiembre de dos mil veintidós, a través del cual el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, requiere el pago por la cantidad de ***** (***** moneda nacional); y
- El requerimiento de pago de trece de marzo de dos mil veintitrés.

Los Actores en su escrito de demanda expusieron un capítulo de hechos y formularon **cuatro conceptos** de impugnación, mismos que se tienen por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la vigente Ley de Justicia

¹ Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustentan; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit—en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

"Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación. Por acuerdo de **once de abril de dos mil veintitrés (visible a folios 13 a 16)**, se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit** y al **Notificador Ejecutor** adscrito a dicha **Secretaría**, a quienes en lo subsecuente se les denominará, respectivamente, como: **Jefe de Ejecución Fiscal y Notificador Ejecutor.**

TERCERO. Contestación de demanda. Por oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el quince de mayo de dos mil veintitrés (visible a folios 20 a 57), el Director Jurídico Contencioso de la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en representación del **Jefe de Ejecución Fiscal** y

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/216/2023.

ACTOR: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Notificador Ejecutor contestó la demanda, expusieron su defensa, formuló causales de improcedencia y ofreció pruebas.

Al respecto, mediante acuerdo de dieciséis de mayo de dos mil veintitrés (visible a folio 58 y 59), se tuvo, respectivamente, a las autoridades demandadas por contestada la demanda. Y respecto a las causales de improcedencia invocadas y la objeción de pruebas, se reservó su estudio en la emisión de la presente resolución.

CUARTO. Audiencia del juicio. El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y se les declaró precluído el derecho para alegar dentro del presente expediente turnándose para resolución; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre particulares y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas, en la contestación de la demanda propone la actualización de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas por los artículos 129, fracción III, 224, fracción VIII y 225, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

Al respecto, sostiene, en esencia, que al ser resuelto un recurso de inconformidad dejó de existir su objeto, por lo que al dejar de surtir efectos su obligación, tanto legal como material, dicho acto se encuentra consumado.

La causal de improcedencia y sobreseimiento así propuesta, se desestima.

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/216/2023.

ACTOR: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Lo anterior en virtud de que del contenido de las constancias que obran en autos, no se advierte la existencia del recurso de inconformidad que citan las autoridades demandadas, esto es, no se justifica la causal de improcedencia que invocan, de ahí que a juicio de este Órgano Jurisdiccional se desestime.

Finalmente, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** no advierte de oficio, alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. Los argumentos formulados por los **Actores** en su primer concepto de impugnación, a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** resultan esencialmente fundados y suficientes para declarar la invalidez del mandamiento de ejecución impugnado y su requerimiento de pago, en virtud de que operó la prescripción de la facultad de las autoridades demandadas para exigir el cobro del crédito fiscal contenido en el oficio ***** , de doce de septiembre de dos mil veintidós, atento a las consideraciones legales siguientes.

Los **Actores** sostienen, esencialmente, que en término del artículo 116, del Código Fiscal del Estado de Nayarit **—en adelante Código Fiscal— prescribió** la facultad de las autoridades demandadas para exigirle el cobro del crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución con número de oficio ***** , de doce de septiembre de dos mil veintidós (visible a folio 9), en razón de que dicho crédito fiscal tiene como origen el incumplimiento de un convenio de pago de tenencia vehicular en parcialidades celebrado el dieciséis de octubre de dos mil catorce.

Al respecto, **dichas argumentaciones**, a juicio de esta **Primera Sala Administrativa** resultan en esencia **fundadas**, atento a las consideraciones legales siguientes.

Los artículos 114, 116 y 117, del **Código Fiscal** vigente, textualmente, disponen:

"Artículo 114. *Los créditos fiscales se extinguen por:*

I. Pago;

II. Compensación;

III. Cancelación;

IV. Prescripción;

V. Subrogación, y

VI. Resolución firme que así lo declare."

"Artículo 116. *Las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de impuestos, derechos y contribuciones por mejoras, productos y aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. La prescripción es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.*

La excepción a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá hacerse valer mediante los recursos administrativos establecidos en este Código u otras leyes fiscales aplicables.

La prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la Secretaría a petición del deudor o del tercero que acredite su interés."

"Artículo 117. *La prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente o por el reconocimiento de éste, expreso o tácito, respecto de la existencia de la obligación de que se trate, situaciones de las que deberá existir constancia por escrito."*

De una interpretación armónica y sistemática de los artículos transcritos, en lo que aquí interesa, deriva:

- Que los créditos fiscales se extinguen, entre otros, por la prescripción;
- Que las obligaciones ante el fisco estatal y los créditos a favor de éste por concepto de aprovechamientos, entre otros, se extinguen por prescripción en el término de cinco años;
- Que la prescripción se inicia a partir del día siguiente de aquel en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos; y,
- Que la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro del acreedor notificada legalmente.

Expuesto lo anterior, para efecto de precisar la fecha en que legalmente puede exigirse el cobro del crédito fiscal a efecto de iniciar el

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/216/2023.

ACTOR: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

cómputo para la prescripción, resulta necesario imponernos del mandamiento de ejecución que aquí se impugna, así como la notificación del mandamiento de ejecución del crédito fiscal.

- 1) **Mandamiento de Ejecución:** Oficio No. ***** , de doce de septiembre de dos mil veintidós (visible a folio 9)

- 2) Requerimiento de pago de crédito fiscal:

Documentales públicas adquieren valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 157, fracción II, 175, 177, 213 y 218, de la **Ley de Justicia Administrativa**, por ser emitidas, respectivamente, por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones; la cuales revelan lo siguiente:

- Que el origen del crédito fiscal proviene del incumplimiento de un convenio de pago de tenencia vehicular en parcialidades celebrado el dieciséis de octubre de dos mil catorce, el cual quedó revocado en términos del artículo 64, fracción V, del Código Fiscal del Estado de Nayarit; y
- Que el requerimiento del citado crédito fiscal al aquí actor se llevó a cabo el trece de marzo de dos mil veintitrés.

Ahora bien, al confrontar la fecha en que es legalmente exigible el pago de la multa impuesta a la aquí actora—*crédito fiscal*—, que data al día dieciséis de octubre de dos mil catorce, con su requerimiento de pago de

trece de marzo de dos mil veintitrés, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** advierte que transcurrieron: **ocho años, cuatro meses y veintisiete días.**

Por tanto, como lo aducen los **Actores**, en términos del artículo 116, del **Código Fiscal** vigente, **se actualiza la prescripción y, por ello, la pérdida de la facultad de la autoridad demandada** para exigir el cumplimiento del crédito fiscal contenido en el mandamiento de ejecución y requerimiento de pago aquí impugnados.

En consecuencia, al declararse fundado el concepto de impugnación propuesto por los **Actores**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 231, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa, este **Órgano Jurisdiccional** declara **la invalidez lisa y llana** del mandamiento de ejecución contenido en el oficio número *********, de fecha doce de septiembre de dos mil veintidós, emitido por el **Jefe de de Ejecución Fiscal**, así como su ejecución contenida en el requerimiento de pago de trece de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el **Notificador ejecutor.**

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230 de la **Ley de Justicia**, esta **Primera Sala Administrativa** se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por la actora en su demanda, ya que cualquiera que fuese el pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

*"Novena Época
Registro: 186983
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Mayo de 2002
Materia(s): Administrativa
Tesis: VI.2o.A. J/2*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/216/2023.

ACTOR: ***** Y *****

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT Y NOTIFICADOR EJECUTOR ADSCRITO A DICHA SECRETARÍA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Página: 928

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. *El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."*

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa;**

RESUELVE:

PRIMERO. Los Actores probaron los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia;

SEGUNDO. Se declara la invalidez lisa y llana de los actos impugnados plenamente identificados en el resultando primero del presente fallo, en los términos y por los motivos expuestos en su considerando tercero.

TERCERO. Notifíquese personalmente a los Actores por sí o por conducto de sus autorizados y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit,** ante el Secretario Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS